

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE:	MARÍA ELENA SÁNCHEZ GALLEGO
ACCIONADA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO:	17001400300820220073502
SENTENCIA:	N° 004

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por SEGUROS DEL ESTADO S.A., frente al fallo proferido el día 25 de noviembre de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela presentada por la señora MARÍA ELENA SÁNCHEZ GALLEGO, en contra de la impugnante.

2. ANTECEDENTES

La señora MARÍA ELENA SÁNCHEZ GALLEGO formuló la acción constitucional en estudio, en busca de la protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, dignidad humana y seguridad social, presuntamente vulnerados por SEGUROS DEL ESTADO S.A. al no asumir el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que pueda ser calificada su pérdida de capacidad laboral y posterior a ello acceder a la indemnización a la cual considera tener derecho como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 26 de abril de 2022.

Como fundamentación fáctica de los pedimentos se expuso:

El 26 de abril de 2022 la señora MARÍA ELENA SÁNCHEZ GALLEGO sufrió un accidente de tránsito en calidad de peatón, arrollada por la motocicleta de placas EXT06F, lo que le ocasionó LESIÓN FOCAL CORTICO SUBCORTICALFRONTAL ALTA POSTERIOR DERECHA CON REALCE PERIFÉRICO CON LE MEDIO DE CONTRASTE Y EDEMA, SUGIERE LESIÓN NEOPLÁSICA POSIBLEMENTE SECUNDARIA DADO EL ANTECEDENTE DE CÁNCER DE COLÓN”, “TRAUMATISMO DE LA CABEZA”, por lo que debió ser trasladada a un centro asistencial, donde le brindaron las atenciones en salud por cuenta del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, gastos médicos que fueron cubiertos con la póliza SOAT número 14886400054880.

Se indicó que, como consecuencia de las lesiones sufridas, la accionante presenta fuertes dolores y demás secuelas que afectan su capacidad laboral y ocupacional, requiriendo la asistencia de terceros; así como el uso de ayudas técnicas o dispositivos de apoyo para realizar sus actividades diarias, situación por la que el 07 de octubre de 2022 solicitó a SEGUROS DEL ESTADO S.A. efectuara el pago de honorarios a la Junta Médica Regional del Calificación de Invalidez para que sea calificada su pérdida de capacidad laboral a efectos de acceder a la indemnización que dice tener derecho por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, pues carece de los recursos propios para asumir los honorarios de la junta, dado que la pensión mínima que devenga es para el sostenimiento de su núcleo familiar.

Señaló que el 18 de octubre de 2022 recibió por parte de la accionada respuesta a la petición, negando el derecho de la actora, aduciendo que *“no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso”*, e indicándole que, *“le corresponde la carga de la prueba probatoria a la accionante impidiéndole la indemnización, es por ello que solicita que sea la Junta de Calificación de Invalidez, la que determine el grado de afectación de la señora MARÍA ELENA SÁNCHEZ AGUDELO; agrega, que a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido una respuesta de fondo, situación que se traduce en una vulneración a sus derechos fundamentales”*.

Concluye que, no ha sido posible que SEGUROS DEL ESTADO S.A. acceda a efectuar el reconocimiento y pago de los honorarios de la Junta de Calificación, situación que vulnera los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social e igualdad de la accionante, toda vez que no puede acceder a la indemnización a la que considera tiene derecho, según el grado de afectación que dictamine la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Efectuado el traslado, y notificada en debida forma la acción constitucional, la accionada se pronunció dentro del término concedido así:

SEGUROS DEL ESTADO S.A. informó que, revisados los registros de la compañía, evidenciaron que a la IPS que prestó la asistencia médica al señor MARÍA ELENA SÁNCHEZ GALLEGO le fueron reconocidos los costos de los servicios médicos, pero que no se ha formalizado la reclamación al amparo de incapacidad permanente por parte de la interesada y que la calificación reclamada por la accionante corresponde a la EPS o al FONDO DE PENSIONES al cual se encuentre afiliada, toda vez que los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante fallo del día 25 de noviembre de 2022 el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social e igualdad de la señora MARÍA ELENA SÁNCHEZ GALLEGO y ordenó a SEGUROS DEL ESTADO S.A. dictaminar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral del accionante, para que pueda tramitar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente y de ser el caso, pagar los honorarios de las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen.

4. IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A. impugnó el referido fallo argumentando que no es una entidad competente para emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral, por ser un simple administrador de recursos, por no pertenecer al sector salud, ni ser una EPS o AFP; aunado al hecho que la acción de tutela resulta improcedente por no reunir los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

4.1. Trámite de en sede de impugnación.

Mediante acta de reparto del 07 de diciembre de 2022, le correspondió a este despacho judicial el conocimiento y resolución del recurso de impugnación presentado frente a la providencia proferida el día 25 de noviembre de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales.

4.2. Lo que se encuentra probado.

Que la señora MARÍA ELENA SÁNCHEZ GALLEGO fue víctima de un accidente de tránsito, en calidad de peatón, ocurrido el 25 de abril de 2022 a las 9 pm, donde fue impactada por una motocicleta.

Que el 25 de abril de 2022 la señora MARÍA ELENA SÁNCHEZ GALLEGO fue atendida en la Clínica de La Presentación, por haber sufrido un accidente de tránsito, atenciones que fueron brindadas por cuenta de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Que el 07 de octubre de 2022, mediante mensaje de datos, el apoderado de la accionante radicó derecho de petición ante la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitando el reconocimiento y pago de los honorarios a la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de Caldas para que determine la condición médica de la accionante y en caso de presentar inconformidad frente al dictamen, efectúe el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y una vez en firme el

dictamen realice el pago de la indemnización por incapacidad permanente en proporción al porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado.

Que el 18 de octubre de 2022, SEGUROS DEL ESTADO S.A. dio respuesta a la petición elevada por el apoderado de la accionante, indicando que para reclamar el reconocimiento de la indemnización de incapacidad permanente debe aportar como sustento probatorio la valoración o calificación de la pérdida de capacidad laboral y negó el pago de los honorarios a las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, aduciendo que no es la competente para ello, toda vez que las aseguradoras a que hace referencia el artículo 142 del Decreto Extraordinario 019 de 2012 son aquellas aseguradoras de los llamados Seguros Previsionales, es decir, las que garantizan a las administradoras de riesgos laborales y administradoras de fondos de pensiones el pago de los riesgos pensionales a cargo de éstas.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el día 25 de noviembre de 2022 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Planteamiento del problema jurídico

Procede este despacho a determinar en sede de impugnación, si los ordenamientos tutelares proferidos por el Juzgado de primera instancia constitucional se encuentran ajustados a derecho, esto es, si existe la obligación en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A. de dictaminar la pérdida de capacidad laboral de la señora MARÍA ELENA SÁNCHEZ GALLEGO y de efectuar el pago de los honorarios a las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, si hubiere inconformidad y apelación al dictamen.

Para tal efecto, el estudio que habrá de efectuarse en sede alzada, se surtirá con base en los siguientes ítems: i) las reglas jurisprudenciales para el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito y ii) los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez:

5.2.1 Reglas sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito.

En sentencia T-336 de 2020 la Corte Constitucional, luego de analizar la regulación sobre la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito,

determinó las reglas a seguir así:

“(i) Para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) Dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.

(iii) Dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.”

5.2.2 Los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez

En la referida sentencia T-336 de 2020 la Corte Constitucional concluyó que:

*“Una compañía de Seguros vulnera el derecho a la seguridad social al omitir su deber de realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. **Asimismo, dicha entidad debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen; cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para asumirlos directamente.** (Resalta el Despacho)*

6 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la señora MARÍA ELENA SÁNCHEZ GALLEGU busca acceder a la indemnización por incapacidad permanente que cubre la póliza SOAT No. 14886400054880, por haber sido víctima de un accidente de tránsito en calidad de peatón, siendo arrollada por la motocicleta de placas EXT06F, para lo cual requiere aportar un dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, mismo que no ha conseguido, dado que para ser valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidad que considera es la competente para realizar dicho análisis, debe cancelar unos honorarios, y no cuenta con los recursos económicos para ello.

Seguros Mundial argumentó que no tiene la obligación de calificar la pérdida de capacidad laboral de la accionante y tampoco es la responsable de asumir los costos de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. No obstante, tal como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia T-336 de 2020 corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las **compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte** y a las

entidades promotoras de salud realizar un primer dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. Sólo si el interesado se halla inconforme con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Así las cosas, no resulta admisible el argumento de la accionada presentado en la impugnación del fallo de primera instancia, según el cual, no es una entidad competente para emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral, por ser un simple administrador de recursos, por no pertenecer al sector salud, ni ser una EPS o AFP y que la calificación reclamada por la accionante corresponde a la EPS o al FONDO DE PENSIONES al cual se encuentre afiliada, toda vez que los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, olvidando con ello, que lo que pretende la accionante es acceder a la indemnización por incapacidad permanente que cubre el SOAT.

Conforme a la legislación vigente¹, la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito debe incluir, entre otros, un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emanado de la autoridad competente, siendo una de ellas las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, conforme a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012.

De manera que, la accionada además de ser “*un simple administrador de recursos*” es una aseguradora que asume el riesgo de invalidez y muerte, y en tal sentido, hace parte de las autoridades competentes para determinar una primera valoración de la pérdida de capacidad laboral, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, pues al asumir, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, las empresas responsables del SOAT tienen la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de la peticionaria, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida.

Así entonces, resulta acertada la decisión del *A quo* al considerar que la compañía de seguros accionada tiene un claro deber legal y ha omitido su cumplimiento, lo que constituye una flagrante vulneración al derecho fundamental a la seguridad social de la señora MARÍA ELENA SÁNCHEZ GALLEGO quien además, luego de ser calificada,

¹ Decreto Ley 663 de 1993, título II del Decreto 056 de 2015 y Decreto 780 de 2016

tiene la posibilidad, en caso de no estar de acuerdo con el dictamen, de que SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicite a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, aseguradora que debe asumir el costo de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez; así como los honorarios de la Junta Nacional de Invalidez, en caso que la decisión tomada por la Junta Regional sea apelada, razones suficientes que dan lugar a confirmar el fallo proferido el 25 de noviembre de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales.

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

7 FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el fallo proferido el día 25 de noviembre de 2022, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **MARÍA ELENA SÁNCHEZ GALLEGO** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por haberse ajustado a derecho en el momento de su pronunciamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca981022a75ed46c6c65de668014a91d6ea248bc6fdf0da4e35711d682fd2e1**

Documento generado en 23/01/2023 04:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>